



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 105
Accionante	DARWIN RAÚL MANYOMA COCA
Apoderado	EDNA ROCÍO MALAMBO QUESADA
Accionada	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL MEDELLÍN
Radicado	No. 05001 31 05 013-2021-00301-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 357 de 2021
Temas	Derecho de petición
Decisión	NIEGA Amparo Constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **DARWIN RAÚL MANYOMA COCA**, identificado con CC No. **79.990.266**, a través de apoderada judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL MEDELLÍN**, representado legalmente por el director seccional GERMAN ALBERTO CADAVID RESTREPO, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenando a la entidad accionada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conteste y acate las ordenes impuestas por el Juez de Control de Garantías, para esclarecer la verdad de los hechos, y no afectar el debido proceso al no aportar las pruebas solicitadas.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Fue capturado en diligencia de allanamiento el 23 de agosto de 2018 en la vereda las cruces del municipio de Cocorná, por unidades de la Policía Nacional.
- El caso fue asignado a la fiscalía 26 con radicado 050016000000201801514, presentado escrito de acusación el 18 de diciembre de 2018 ante el Juzgado Tercero (3) Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por distintos delitos, dicho caso se

encuentra actualmente en el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde actualmente se tramita la etapa procesal correspondiente a la audiencia preparatoria.

- Contrató los servicios de un investigador privado correspondiendo al señor KELLER BASTOS CRUZ (QEPD), para adelantar ante el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Antioquia, elevando petición, solicitando la entrega de una copia de *"los recibidos que efectuó el funcionario de la Policía Nacional adscrito a la DIJIN, de las valoraciones médico legales que el medico de turno le efectuó el día 24-08-2018, a los ciudadanos Diego Fernando Coca cc. No 17.418.820, Darwin Raúl Manyoma Coca cc. No 79.990.266, Orlay Grisales Cardona cc No 18.938.814, Edwin de Jesús Berrio Naranjo cc No 70.352.830, el día 23 de agosto de 2018, quienes fueron capturados en flagrancia dentro de diligencia de allanamiento y registro efectuado el día 23-08-2018, en finca ubicada en rea rural de la vereda las cruces, jurisdicción del municipio de Cocorná-Antioquia."*
- Ante la negativa de la pasiva, acudió a los Juzgados 3 Penal Municipal con Control de Garantías y 16 Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, para requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la seccional Antioquia, para que allegara los documentos sin que la entidad diera respuesta dentro de los términos para ello establecidos por ambos Juzgados.
- A la fecha y después de dos órdenes emitidas por los Jueces de Control de Garantías, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha entregado la información solicitada vulnerando su derecho de defensa y contradicción, por lo cual acude a la tutela para garantizar los derechos deprecados.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF 08OficioNotificaAdmiteMedicinaLegal; folios 1 a 2 PDF 09ConstanciaEnvioMedicinaLegal).

RESPUESTA A LA TUTELA INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Antioquia, allegó respuesta a la tutela informando que, verificada su base de datos, no encontró a la fecha solicitud alguna por parte de juez de control de garantías de entregar información al señor Manyoma o su defensor.

La petición presentada por el accionante fue resuelta en términos de Ley, emitiendo respuesta mediante oficio Nro. UBMDE-DSANT-03181-2021, de fecha 21 de marzo de 2021,

en el cual le puso de presente que su petición había sido remitida a otra autoridad por competencia acorde a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 “funcionario sin competencia”, remitiendo su petición a la Fiscalía 26 Especializada DECOC- Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales de Medellín para su respectivo trámite.

Conforme lo anterior considera que hay carencia de objeto y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, además explicó que emitió respuesta informando que *"el instituto no puede entrar a disponer libremente de la información que le es puesta de presente para llevar a cabo su función de apoyo a la Administración de Justicia"*

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Antioquia, vulneró el derecho de petición y debido proceso, al no dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante y su abogado, así como a los requerimientos realizados por los Juzgados 3° Penal Municipal con Control de Garantías y 16 Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";
"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, a folio 18 PDF 02AcciónTutela, obra copia del derecho de petición presentado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 3 de noviembre de 2020, a folio 7 PDF 02AcciónTutela, reposa orden de trabajo noticia criminal, a folio 20 a 21 obra poder para adelantar tramite penal, a folio 21 a 22 milita respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal dirigida al señor Keller Bastos Cruz de fecha 6 de noviembre de 2020, a folios 23 a 25 pdf 02AccionTutela, obra acta de audiencia proferida por el Juzgado 3

Penal Municipal Con Función De Control De Garantías Ambulante De Antioquia, a folio 26 a 29 del mismo pdf, solicitud de historial ante Medicina Legal de fecha 24 de febrero de 2021, de folios 30 a 35 obran copias de actas de audiencias del Juzgado 16 Penal Municipal , de folios 36 a 38 milita solicitud del señor Keller Bastos Cruz ante el abogado defensor de fecha 26 de marzo de 2021, de folios 39 a 41 del pdf 02AccionTutela, obra constancia de recibido por parte de Medicina Legal de los derechos de petición y a folios 42 a 43 pdf 02AccionTutela, reposa respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dirigida al señor Keller Bastos Cruz.

En las pruebas aportadas por el accionante, se evidencia que si bien el investigador presentó derechos de petición solicitando documentación ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses folio 26 pdf 02AccionTutela, también se observa respuesta emitida por la pasiva en la cual le informó que *"no puede disponer de forma indiscriminada de la información que se obtiene como consecuencia de los resultados de los respectivos procedimientos dentro del desarrollo de nuestras actividades, toda vez, que la misma está sometida a reserva legal, acorde a la ley 734 de 202 Código Único Disciplinario en su acápite de las prohibiciones."*

La entidad accionada Instituto de Medicina Legal, allego contestación, informando que ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por los accionantes, pero que al ser funcionario sin competencia *"funcionario sin competencia", se remitirá su petición a la Fiscalía 26 Especializada DECO- Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales de Medellín para su respectivo tramite."*

Pues bien, conforme la respuesta emitida por la pasiva, se puede evidenciar que la información solicitada por el investigador contratado por el accionante, hace parte de los documentos de reserva legal y que ante la negación reiterada del peticionario se debe acudir al recurso de insistencia, así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-119 de 2017.

"3. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales", con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información. En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

4. Una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 36 de la Ley, que establecen lo siguiente:

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.*

5. Estas disposiciones fueron estudiadas en sede de constitucionalidad por esta Corporación y declaradas exequibles mediante Sentencia C-951 de 2014, en ejercicio del estudio automático de normas estatutarias contemplado en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución. Dijo la Corte:

“(…) la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional. No obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario.

De otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el

recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad. Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a cualquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para negar la petición de información o documentos cobijados por la misma. Esto, con el fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer el recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva y de que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los parámetros constitucionales y los estándares internacionales que buscan la garantía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documentos públicos. En esa dirección, estima que la exequibilidad de la norma debe ser declarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y oportuna de este recurso en todos los casos”.

6. De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como "reservados" deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho.”

Para el caso en estudio, es claro que el accionante no cumple con los requisitos de subsidiariedad y que conforme a lo anterior, es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir al Juez Natural, y menos aún para desplazarlo en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión de esta Juez constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, esto es, el proceso administrativo para presentar el recurso de insistencia; a la que no se cumplen los postulados de la Corte Constitucional antes mencionados para que la tutela sirva como mecanismo transitorio que ampare el derecho de petición cuando el mismo es rechazado por existir restricción al acceso de los documentos públicos por existir reserva legal.

Así las cosas, se negará por improcedente la presente acción de tutela.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **DARWIN RAÚL MANYOMA COCA**, identificado con CC No. **79.990.266**, a través de apoderada judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e90ccfc652c35584b83ba638d621e7f7b14eb7e12f8887e9469ea67300f5924**
Documento generado en 14/07/2021 08:07:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**